

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1625**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DAZA en contra de la señora LEIDY MARCELA ALARCÓN CORREA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2) Deberá corregirse tanto el poder como el libelo demandatorio, ya que ambos están dirigidos contra la señora LEIDY MARCELA ALARCÓN CORREA madre del niño J.S.R.A., toda vez que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil "*legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre...*".

3) No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.

4) No se informó el domicilio o el lugar de residencia del niño J.S.R.A., al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P. y Art. 82 ibídem.

5) No se indica la manera como obtuvo la dirección electrónica de la representante legal del menor J.S.R.A., como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

7) Deberá indicar si se tiene conocimiento del nombre del presunto padre biológico del menor JSRA, caso en el cual deberá acompañar además la dirección

física y electrónica donde éste habrá de recibir notificaciones personales, así como corregir el poder y pretensiones de la demanda, encaminadas a la vinculación del presunto padre.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta por el señor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DAZA en contra de la señora LEIDY MARCELA ALARCÓN CORREA por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.524.854 de Cali y T.P. No. 300.111 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b57bb939b43e25b3edc3a2e6509e486f9be986a4ebcf78946e45233d5bc3229

Documento generado en 24/11/2020 11:29:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>